

115
Señor(a)

JUZGADO 46 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA

E.S.D

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO,
dentro del proceso con N° 2019-1419

EJECUTANTE: CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA

EJECUTADAS: CLAUDIA CONSTANZA LEGUIZAMO MONROY Y EDILMA
MONROY DE LEGUIZAMO.

RECURSO DE REPOSICIÓN

FEB27*20PM 2:42 089220

JUZGADO 64 CIVIL MPAL

MILTON STICK GALINDO MEZA , reconocido como apoderado de las ejecutadas dentro del proceso de la referencia, concurro al despacho del señor(a) Juez(a), Adentro de los términos establecidos en el artículo 318 del C.G.P, y el inciso segundo del artículo 430 de la misma norma procesal, esto con el fin de impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** por considerar que el contrato presentado como título con el que se motiva el proceso en cuestión no reúne los requisitos formales que configuren el cobro de una obligación, motivo por el cual el auto admisorio que libra mandamiento de pago, debe ser revocado y la demanda con sus anexos devueltos al demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es el medio impugnatorio por medio del cual se pretende la revisión de determinada decisión adoptada por el Juez para que sean corregidos aquellos yerros en los que haya incurrido al momento de su adopción y tiene como fin su reforma, revocación o complementación en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar la administración de Justicia.

Con base en el artículo 318, y 319 del código general del proceso, y en razón a que dicho auto se pronuncia por fuera de audiencia, procedo a interponerlo dentro del término de los tres días siguientes de su notificación.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO ATACADO

Mediante providencia calendada el 23 de agosto de 2019, el juzgado (64) SESENTA Y CATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL (46) CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE libra mandamiento de pago CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA documento único probatorio que aunque en la cláusula catorce establece que el documento en que sirve como título presta merito ejecutivo, según este "por tener dentro de el una obligación clara , expresa y exigible en el momento" nombrando este que son requisitos de una norma derogada "488 del código de procedimiento civil". Sin embargo en el aporte probatorio no se evidencia la exigibilidad del documento, requisito indispensable para el cobro por la vía ejecutiva, cabe mencionar que a falta de uno de los requisitos formales del título que preste merito ejecutivo, requisitos establecidos en la actual norma procesal, artículo 318 del código general del proceso, es improcedente la acción ejecutiva.

MOTIVO DEL DISCENSO

Me permito disentir de la decisión adoptada por su despacho en el auto que se recurre, por considerar que la misma carece de requisitos formales que puedan configurar la vía ejecutiva estableciendo con ello la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** ya que la obligación puede ser clara y expresa, pero esta NO es exigible. desde el entendido que se necesita para que nazca la obligación un incumplimiento, el mismo que no existió por parte de las demandadas, es pertinente aclarar que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación , aunque como prueba al proceso solo se aporta el contrato de arrendamiento el cual no demuestra la exigibilidad del cobro ejecutivo de la obligación, es así como los hechos y las pretensiones carecen de piso probatorio que evidencien un incumplimiento generador de obligaciones, por lo tanto solicito de manera respetuosa al señor juez que al analizar el material probatorio aportado por esta parte en particular el elemento que hace falta para la ejecución de esta demanda, ordene al demandante utilizar la via procesal adecuada, donde pueda probar una exigibilidad a consecuencia de un incumplimiento. La del numeral 4° **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, ya que el demandante no aporta al traslado físico ni digital, certificación alguna o prueba de la calidad de abogado y con ello un poder de representación de ser necesario, como tampoco aporta certificado de tradición y libertad que lo legitime como titular del derecho real de dominio del inmueble arrendado para actuar en causa propia, solo se puede apreciar que en el contrato que este se anuncia como arrendador del inmueble, sin embargo no aporta su número de registro de matrícula de arrendador o en su defecto certificación de esta, obligación establecida en el artículo 28 y

Subsiguientes de la ley 820 de 2003, situación que para un profesional del derecho cuya actividad económica aparentemente está ligada a los arrendamientos o intermediación en ello no puede ser obviada, ya que el artículo 34 de la misma ley contempla unas sanciones en caso de no efectuar la obligación de obtener dicha matrícula, o anunciarse como arrendador sin mencionar el número de matrícula, o peor aún en el caso presente cuando quien se anuncia como arrendador sin serlo incumple cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato. Así como la del numeral 7° **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, desestimando de tal manera la acción ejecutiva, como el medio procesal adecuado para que la parte demandante obtenga las pretensiones económicas a las que sugiere tener derecho ya que si se analiza la obligación puede ser clara y expresa, pero esta **NO** es actualmente exigible debido a que el día 7 de abril del año 2019 el señor CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA , recibió el inmueble entregando con ello documento en el cual expresa el recibido del mismo, no hay manifestación alguna de prevalecer obligaciones pendientes, y es sabido que se necesita para que nazca una obligación exigible un incumplimiento, el mismo que no existió por parte de las demandadas, por el contrario existió incumplimiento contractual por parte del demandante, EL ARTICULO CATORCE del contrato de arrendamiento establece una clausula penal en caso de incumplimiento de una o varias de las clausulas aquí pactadas en el contrato, donde el incumplido pagara al cumplido tres canones de arrendamiento vigentes a la fecha del mismo, fecha que debió ser pagada al día siguiente del incumplimiento , lo anterior según el contrato de arrendamiento que mis apoderadas conocieron hasta la fecha en que se enteraron del proceso ejecutivo en referencia, ya que el abogado arrendador no había aportado copias a las arrendatarias, cabe recordar que el señor arrendador incumplió el contrato especialmente en la **CLAUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO** en la cual **EL ARRENDADOR** se comprometió a dar en arrendamiento para vivienda un inmueble apartamento para su uso y goce, lo cual a causa de la incursión reiterada del arrendador en proceder que afectaron gravemente el disfrute cabal del arrendatario del inmueble arrendado, no reparando las humedades e inundaciones que en este se presentaron sin embargo las arrendatarias como se puede evidenciar en el acápite de pruebas, siempre buscaron la vía conciliatoria, y la resolución del asunto sin pretender en su momento reparaciones económicas por los daños causados por el abogado en su condición de arrendador, solo pretendieron terminar de mutuo acuerdo en un principio la relación contractual salvaguardando la salud del menor, y buscando tener una retribución en calidad de vida, en otro lugar que asegurara el pago de un canon en contraprestación de un uso y goce efectivo de lo arrendado.

Nótese que solo existe en el aporte probatorio del demandado el contrato de arrendamiento, pero los hechos y sus pretensiones carecen de piso probatorio que evidencien un incumplimiento generador de obligaciones, por lo tanto solicito de manera respetuosa al señor juez que al analizar el material probatorio aportado por esta parte, dicte sentencia anticipada exonerando a las representadas del pago de las pretensiones temerarias que solicita el demandante y en su lugar se condene al demandante al pago de las costas procesales y las agencias en derecho correspondiente, por utilizar el sistema judicial sin observar los requerimientos necesarios para comprobar una obligación.

PETICIÓN

Con base en lo anterior y a través del presente recurso, ruego al señor(a) Juez, con el respeto acostumbrado, **SE SIRVA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en su integridad Del auto impugnado, ya que evidentemente ESTE CARECE DE LAS EXIGENCIAS FORMALES QUE DEBE TENER UN TITULO EJECUTIVO.

Pruebas de estas excepciones

Permítase señor Juez tener como pruebas las aportadas al proceso por mis poderdantes en la contestación de la demanda.

Milton Stick Galindo Meza
cc. 80808000

MILTON STICK GALINDO MEZA

C.C 80808000

T.P 338438 del Consejo Superior de la judicatura.